

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-002-2018-00207-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia del 4 de septiembre de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Ineficacia de Traslado de Régimen

**APROBADO POR ACTA No. 116 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado **66001-31-05-002-2018-00207-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 044**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor **CARLOS HERNANDO VALENCIA CALVO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad o ineficacia del traslado que el actor efectuó del ISS a Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección S.A. **2)** Declarar que Colpensiones debe recibir los valores que le traslade Protección S.A. **3)** Condenar a Protección S.A. de volver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el art. 1746 C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. **4)** Pago de costas y agencias en derecho.

## **2) Hechos**

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Carlos Hernando Valencia se afilió al ISS desde el año 1979; que el actor se trasladó a Santander hoy Protección S.A. en agosto de 2005; que en el mes de agosto de 2005 asesores comerciales de Santander S.A. visitaron la entidad donde laboraba el actor, ofreciéndole los servicios del RAIS; que el asesor le indicó que de trasladarse de régimen podría pensionarse a más temprana edad de lo que lo haría en el RPM y que debería cambiarse de régimen por que el ISS estaba próximo a desaparecer; que el agente comercial de la AFP a través de engaños e induciendo en error al demandante vició el consentimiento, omitiendo informar las consecuencias de cambiarse de régimen y sin indicarle que tenía la posibilidad de utilizar el derecho al retracto.

## **3) Posición des demandadas**

### **- Colpensiones**

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Señala que la demandante suscribió el formulario de afiliación a la AFP Santander hoy Protección S.A. en pleno uso de sus facultades y gozando de su libertad de elegir el fondo pensional.

Que la suscripción del formulario con el cual se consolidó la relación jurídica y la no presentación de retracto de la acción, evidencia la validez del traslado efectuado, por lo que no podrá retornar al RPM, por ausencia clara de requisitos legales y jurisprudenciales para su procedencia.

### **- Protección S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación del actor a Santander se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que el demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradora, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que al demandante se le suministró toda la información necesaria, acerca de las particularidades del fondo de pensiones y sobre las características propias del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas del traslado de régimen.

Expone que, para el momento del traslado de régimen, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de la asesoría brindada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia de la afiliación del demandante, a la AFP Santander, ahora Protección S.A., suscrita el 16 de agosto de 2005, y por ende el traslado de régimen pensional al cual conllevó dicha vinculación. **2)** Declarar que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, y en la actualidad por Colpensiones. **3)** Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, así como el bono pensional en el evento de existir. **4)** Condenar a Protección S.A. a devolver a Colpensiones, los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, cobrados durante el lapso de vigencia de la afiliación del demandante, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. **5)** Ordenar a Colpensiones tener como vinculado sin solución de continuidad al RPM al demandante. **6)** Condenar en costas en un 100% a favor del demandante, estando a cargo de Protección S.A.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, con la documental aportada se tiene que el actor suscribió formulario de traslado al RAIS el 16/08/2005, por lo que, conforme al literal K del art. 13 L.100/93, las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del SGP estaban sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo esta tenía funciones de control y vigilancia sobre dichas administradoras debiendo velar por que las AFP suministraran a los afiliados la información necesaria para procurar mayor transparencia en las operaciones que realizaban, de tal suerte que les permitiera a través de elementos de juicio claros escoger las mejores opciones.

Advirtió que el conocimiento debía estar precedido de una información que le permitiera al accionante la total comprensión de lo que se estaba ofreciendo, dentro de su expectativa pensional; además debía la AFP informar sobre las consecuencias del cambio de régimen, especificando el capital que debía ahorrar a efecto de cumplir con los beneficios que le estaban presentando, resultando insuficiente la sola suscripción del formulario para dar por cumplido este deber.

Concluye que, al no haberse acreditado la existencia de un consentimiento informado se está frente a un caso de negligencia e inducción al error por una indebida asesoría de aquellos que vician el consentimiento en el contrato de vinculación a una AFP, por lo que le asiste el derecho al demandante a que se acceda a la declaración de ineficacia de la afiliación.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión las apoderadas de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Protección S.A.** interpone recurso de apelación señalando que, contrario a lo que indica el despacho, sí se cumplió el deber de información a cargo del fondo, que el mismo se evidencia en la decisión libre, voluntaria y sin presiones que adoptó el demandante al suscribir el formulario de afiliación y ratificada a lo largo del tiempo con la permanencia y la realización de aportes durante todos estos años, término durante el cual se benefició de las prerrogativas del RAIS.

Que en gracia de discusión, de darse la ineficacia del traslado, se debe tener en cuenta que la consecuencia de dicha declaratoria consiste en la inexistencia de ese acto jurídico, por lo que solamente habría lugar a remitir los dineros por concepto de aportes realizados y no todos los factores esbozados en la providencia.

Indica que, se encuentra inconforme con la devolución de cuotas de administración y el seguro previsional, pues conforme al art. 1746 C.C., debe entenderse que no resulta procedente retornar estas sumas, pues se trata de descuentos autorizados por ley como contraprestación de la buena gestión de administración de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual.

Conforme a lo anterior, solicita al T.S.P. revoque la sentencia de primera instancia.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda, declarando que la afiliación efectuada por el actor fue válida, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

4

Afirma que de acuerdo al material probatorio se verificó que el demandante firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el formulario de afiliación, y lo que pretende es tener una mesada mucho mayor que la que le proporcionaría el RAIS, para lo cual, aplicando la normatividad vigente, este no acreditó el lleno de los requisitos expuestos en los alegatos de conclusión, porque al momento de solicitar el regreso al RPM le faltaban menos de 10 años para acceder a su derecho pensional, por lo que no resulta procedente alegar después de tanto tiempo que fue engañado, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, en consecuencia no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que el actor no acreditó en el proceso que la AFP del RAIS no le suministró la información necesaria para realizar el traslado; así mismo que al tratarse de una demanda motivada por intereses económico respecto a la diferencia en los valores de las mesadas pensionales en ambos regímenes, la ineficacia de traslado no es la acción pertinente a incoar por parte de la demandante,

sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios, por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas en la información otorgada con el fin de lograr que el aquí demandante suscribiera la afiliación al RAIS.

Por su parte **Protección S.A.**, solicita se revoque la sentencia de primer grado, señalando que quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para aquella fecha del traslado, debiéndose tener en cuenta que para el momento del traslado del actor, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de las asesorías brindadas.

La parte demandante guardó silencio dentro de la oportunidad concedida para presentar alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE y ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que el demandante nació el 11 de abril de 1957 (fl.42). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 18 de mayo de 1978 (fl. 35). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Santander hoy Protección S.A. el 16 de agosto de 2005 (Fl. 34).

5

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a Protección S.A. respecto de devolver a COLPENSIONES aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las

condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Protección S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que el demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no puede pretender el fondo perteneciente al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que el accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmerso en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la

falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que el actor no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que este tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Ahora pese a que en su defensa la AFP argumentó que, para la época del traslado del actor, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado del señor Valencia Calvo, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 16 de agosto de 2005, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse al potencial afiliado sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

7

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado del actor, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos, los descontado para seguros previsionales y gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 ha señalado que:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el*

---

*bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los rendimientos generados, así como los gastos de administración, dineros descontados para seguro previsional y garantía de pensión mínima, por lo que no le asiste razón a la apoderada de Protección S.A. cuando señala que dicha orden es errada.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar el demandante afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Así las cosas y en atención a que el actor causó el derecho a bono pensional por las semanas cotizadas en el RPM antes de su traslado al RAIS, que debió ser redimido normalmente al cumplir este los 62 años de edad, esto es el 11/04/2019, y el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la data de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual del demandante; se hace necesario modificar el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM y en su lugar se adicionará la decisión para ordenar a Protección S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

8

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional que haya emitido esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante. Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

---

“TERCERO: CONDENAR a Protección S.A., a que efectúe el traslado a Colpensiones, de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor Carlos Hernando Valencia Calvo, con sus respectivos rendimientos financieros e intereses causados”

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP Protección S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor Carlos Hernando Valencia Calvo, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**ACLARO VOTO**

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a931fb2c98a3e8ec467a63d7685176bd1c5ca2fc78673a51926ba5c3e30ba9**

Documento generado en 26/07/2021 02:17:41 PM